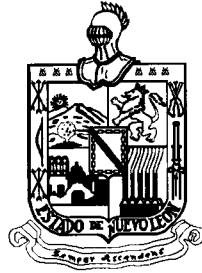


# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.**- DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ASUNTO RELACIONADO.**- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 61 FRACCION XVIII INCISO D) Y AL ARTICULO 107 POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LAS FRACCIONES V Y VII DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Mayo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Los suscritos diputados C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Concepción Landa García Téllez de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma por adición el artículo 61 fracción XVIII inciso d) y el artículo 107 por adición de un segundo párrafo a las fracciones V y VII respectivamente de la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios generales del derecho, tradicionalmente han tenido una función de punto de referencia para la interpretación del jurista y la reconstrucción de un sistema jurídico (**Poder Judicial de la Federación, 2014**), no obstante, para el legislador, debe ser más que un punto de referencia, es nuestra tarea y obligación cumplir con su observancia, y en situaciones necesarias, hacer uso de la ponderación y argumentación en beneficio de los intereses sociales, es nuestro deber resguardar los derechos sustantivos de los ciudadanos que nos dieron su confianza en los procesos de elección popular en nuestro estado democrático.

Partiendo de esa concepción del deber del legislador ante la observancia de los principios constitucionales, analicemos las reformas a nuestra constitución en el año 2008 en relación al sistema oral acusatorio, las cuales representan un cambio de paradigma en procesos penales, que todos los actores que conforman un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso; entendemos que la finalidad del sistema procesal acusatorio recientemente implementado en México, surge ante la necesidad de asegurar el debido proceso, sin embargo, no es secreto, que en dichos procesos, falta mucho por corregir, y es entendible de alguna manera, pero no justifica la falta de acción del legislador ante las dolorosas y famosas evasiones de la justicia de personajes a nivel local y nacional.

*"En las repúblicas, las personas a quienes los sufragios de sus conciudadanos elevan de la masa general a puestos de gran prominencia y poder, es posible que logren tales recompensas por traicionar su encargo, que, salvo que se trate de espíritus guiados y animados por una virtud superior, parecerá que exceden al interés que pueden tener en el bien común y que predomina sobre las obligaciones del deber".*

Alexander Hamilton - "El Federalista"

Ante la concepción de ser nuestro interés el bien común, y con la noble intención de ser espíritus guiados y animados por una virtud superior, definamos los principios en los cuales se basa el sistema acusatorio y oral y que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

**Principio de Publicidad:** Es este principio el encargado de dar a conocer de manera pública el sano desarrollo de todas y cada una de las audiencias desarrolladas dentro del modelo acusatorio, la manera en la que aplica su práctica de facto es mediante el libre acceso al recinto jurisdiccional porque es de esta manera como las masas podrán presenciar cómo se imparte la justicia dentro de dichos recintos, es esta la manera en la que a un pueblo se le permite ser parte dentro de un juicio cerciorándose con ello que durante el desarrollo de un juicio se permita ser un observador, esto sin lugar a dudas dará cabida en el sentir de un pueblo a que todos serán juzgados de una manera equivalente para todos.<sup>1</sup>

**Principio de Contradicción:** Se puede definir a este principio como la posibilidad de la refutación o de la contraprueba, por las partes, pues es ahí precisamente en donde la garantía de defensa toma mayor auge, pues el poder de refutación de la acusación por parte del acusado toma mayor relevancia en el juicio oral. Ahora bien, este principio de contradicción, no solamente rige para el juicio oral sino antes bien está presente en la diversas etapas del procedimiento<sup>2</sup>.

**Principio de Concentración y continuidad:** Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del

---

<sup>1</sup> Ver La Revista del Abogado, artículo del Li. Alejandro Moncayo 08 deseptiembre del 2010.

<https://revistalitigacion.wordpress.com/2010/09/08/principios-rectores-del-proceso-penal-acusatorio/>

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 7ª., ed., trad. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, et alli, Trotta, Madrid, 2005, pág. 150.

procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tráida donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición. Por otra parte, cabe resaltar que además este principio debe traer aparejado la continuidad del acto, interrumpiéndose el acto procesal sólo por causa de fuerza mayor, sin que ello signifique que la audiencia dure una semana sin descanso, pues resulta lógico que se debe de interrumpir la audiencia cuando a juicio del juzgador resulte indispensable para el descanso de las partes, obligando su continuación sin mayor dilación.<sup>3</sup>

**El principio de inmediación** es uno de los pilares esenciales de los procesos basados en la oralidad, ya que ambas categorías están íntimamente ligadas en el juicio oral y se presuponen recíprocamente. El principio de inmediación implica que los jueces deben escuchar los argumentos de las partes y presenciar la práctica de la prueba. El juicio oral responde de manera total al principio de inmediación, pues el tribunal tiene que escuchar de viva voz los alegatos de las partes, presenciar la práctica de las pruebas en la audiencia y decidir el caso. Por eso los jueces que deben decidir en un juicio oral tienen que ser los mismos que han presenciado el debate en todas sus sesiones, so pena de nulidad en caso contrario. Esta manifestación de la inmediación ha sido elevada a la categoría de principio independiente por algunos autores bajo el nombre de “principio de la identidad física del juzgador”<sup>4</sup>

La inclusión de estos principios para regir el sistema penal acusatorio y oral, elevados al rango constitucional, surgen para protección del principio que motivó la reforma “presunción de inocencia”. La convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 8.2 establece:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

---

<sup>3</sup> Léase Principios Rectores del Sistema Acusatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>

<sup>4</sup> Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial Poder Judicial del Estado de Colima. [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial..pdf)

Sin duda, es indispensable para el fin de evitar que personas inocentes paguen condenas por delitos que no cometieron, que el sistema penal mexicano, ahora acusatorio y oral, se asegure que cada inculpado tenga un “debido proceso”. Para ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los instrumentos para subsanar vicios dentro del proceso,

**Artículo 365.-** *Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.*

Estableciendo dicho código, en que casos se puede recurrir a la apelación durante el proceso.

**Artículo 367.-** *Son apelables en el efecto devolutivo:*

**I.** *Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;*

**II.-** *Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.*

**III.-** *Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;*

**III bis.-** *Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;*

**IV.-** *Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.*

*V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;*

*VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.*

*VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;*

*VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y*

*IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.*

En los casos en que no se puede recurrir a la apelación según el Código Federal de Procedimientos Penales, se puede recurrir al recurso de revocación, tal y como se establece en el:

**Artículo 361.-** *Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.*

*También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.*

Como hemos analizado constitucionalmente los conceptos jurídicos bajo los cuales se rige el sistema penal acusatorio y oral en México, así como el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual incluye los mecanismos o instrumentos para subsanar los vicios que pudieran presentarse durante los procesos, encontramos que dicho proceso, así como sus recursos como medios de impugnación son compatibles con los principios que motivaron al legislador a crear el sistema penal acusatorio oral.

No obstante, en caso de existir violaciones que afecten a los interés jurídicos del inculpado, se puede recurrir al amparo de la justicia federal, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su procedencia establecidos en la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, cito los casos de improcedencia:

**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

**XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;**

**Artículo 5o. ...:**

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo individual** o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Apreciamos según las causas de improcedencia del juicio de amparo que es necesario que los actos que se reclamen de la autoridad responsable hayan afectado los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Para efecto de interpretar el concepto de interés jurídico, o interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite en tesis aislada el siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012696*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXII.P.A.1 K (10a.)*

*Página: 2773*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el interés legítimo que hace posible una sentencia de fondo, debe ser: a) real -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-; b) cualificado -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y, c) actual y jurídicamente relevante -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-. En ese contexto, para corroborar la especial situación del quejoso frente a la norma o acto de autoridad que reclama bajo la figura del interés legítimo, debe ser patente la buena fe, lealtad y adhesión a la causa eventualmente colectiva que respalda, asegurada en la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los antecedentes fácticos de la demanda de amparo; de ahí que cuando esos principios deontológicos son inobservados, desvirtúan la pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se afirma en la demanda de amparo, pues la relatoría fáctica en que ésta se funda se hace contradictoria e inverosímil, como en el caso en que se aduzcan escasos ingresos económicos y se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles para corroborarlo.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 173/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Entendemos el criterio de la corte respecto al interés legítimo, y considera como elementos los siguientes:

- a) real** -se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso-;
- b) cualificado** -el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado-; y,
- c) actual y jurídicamente relevante** -la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso-



De tal manera, y atendiendo al hecho de que en el juicio penal acusatorio oral, los actos de investigación que requieren control judicial, para efectos de definitividad, deben ser autorizados previamente por el juez de control, antes de acudir al amparo, el cual actúa como un ente legitimador del medio probatorio que llegare a afectar derechos fundamentales; es decir, el sistema acusatorio oral faculta al juez de control para conocer mediante audiencias preliminares, que son actuaciones por medio de las cuales se ventilan asuntos diferentes a la culpabilidad, y es el juez de control en esas audiencias, quien autoriza medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, y muy importante, resuelve impugnaciones contra omisiones del ministerio público dentro del proceso de investigación.

Por tal motivo, con las reformas constitucionales que crean el nuevo sistema acusatorio oral, no existe la afectación real del quejoso, toda vez que el propio sistema, está diseñado para resolver de manera inmediata y reparar el daño que las actuaciones u omisiones en el proceso del ministerio público afecten al inculpado. Además existen los recursos de apelación, queja y revocación para salvaguarda de sus derechos fundamentales.

No obstante, es común encontrarnos noticias de periódicos o notas informativas en redes, relacionadas al mal uso y abuso que se hace del Amparo, mediante el cual, personas involucradas en procesos por la comisión de delitos, sobre todo en delitos a los que la sociedad somos sensibles por la magnitud de la afectación, utilizan al amparo indirecto como medio o instrumento de evitar el avance en el proceso, incluso después de las reformas a la Constitución para la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y oral, el cual nace con la finalidad de asegurar el debido proceso a las partes y bajo los principios analizados en esta misma iniciativa.

A continuación comparto algunos pocos de los cientos de encabezados que podemos encontrar al respecto con sus respectivas ligas, dichos encabezados son un reflejo de lo que la sociedad percibe en relación al tema tratado en la presente iniciativa:

***“Con deficiencias avanza sistema penal”***

*“...los abogados abusan del amparo para alargar los procesos, afirman especialistas que ya plantean los primeros ajustes al modelo penal.”<sup>5</sup>*

***“Evita castigo ex Tesorero con amparo”<sup>6</sup>***

***La figura del amparo , ¿ protege delincuentes ?<sup>7</sup>***

***“Mexicanos, indignados por amparo otorgado al Porky acusado de pederastia”<sup>8</sup>***

*“Según el juez no se encontraron elementos suficientes que acreditaran el abuso sexual y la indefensión de la víctima.”*

***“En nuestro país se ha abusado del recurso de amparo por lo que es necesario que se haga una inmediata reforma a la Ley de Amparo, advirtió el presidente del Colegio Nacional de Abogados Penalistas, Jorge Reyes Peralta.”<sup>9</sup>***

***“Abusan juristas del recurso de amparo” Ciudad Victoria, Tamaulipas.- El abuso del recurso del amparo por***

---

<sup>5</sup> <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2016/12/27/deficiencias-avanza-sistema-penal>

<sup>6</sup> <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=907755&md5=715768ac3beea4ec74bc441903d17b4&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

<sup>7</sup> <http://www.sdpnoticias.com/columnas/2013/07/17/la-figura-del-amparo-protege-delincuentes>

<sup>8</sup> [http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/03/28/mexicanos-indignados-por-amparo-otorgado-al-porky-acusado-de-pe\\_a\\_22016165/](http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/03/28/mexicanos-indignados-por-amparo-otorgado-al-porky-acusado-de-pe_a_22016165/)

<sup>9</sup> <http://www.veracruzened.com/noticia/abusan-del-amparo-reyes-peralta>

***abogados y ciudadanos tiene “ahogada” a la justicia federal, reconoció el magistrado, Gonzalo Carrillo de León.<sup>10</sup>***

Independientemente de tener una justicia federal “ahogada”, entendiendo coloquialmente la palabra, refiriéndose a la situación de los juzgados federales como en estado de saturación al borde del colapso, lo anterior a causa del exceso de demandas promovidas, en muchos de los casos con la única finalidad de retrasar el proceso; es nuestro deber como legisladores, de nuestro estado democrático, velar por los intereses jurídicos de la sociedad, sin afectar los derechos humanos obviamente, y evitar que casos como el de Rodrigo Medina de la Cruz, nos lleve a la sociedad a perder la confianza en las instituciones de impartición de justicia, donde la percepción en general es que los jueces de distrito son parte del equipo de la defensa penal de los políticos corruptos y delincuentes en general.

***“Otorgan amparo a Medina para que no sea arrestado***

***Medina tiene dos audiencias pendientes para esta semana; una por peculado y daño patrimonial y otra por incremento patrimonial”<sup>11</sup>***

***“Rodrigo Medina promueve un nuevo amparo”***

***Lo que ahora busca la defensa de Medina de la Cruz es protección para que se revoque el auto de vinculación, el cual fue resuelto el pasado 9 de agosto.<sup>12</sup>***

La sociedad ya no estamos dispuestos a que sea burlado nuestro derecho a la justicia, faltan muchos procesos por más delitos en los que participó el ex gobernador de Nuevo León, no sólo es el caso de las irregularidades de la armadora Kia, falta el proceso por el caso ISSTELEÓN, el enriquecimiento ilícito, las cuentas públicas irregulares por no decir fraudulentas de su administración, en complicidad

---

<sup>10</sup> <http://enlineadirecta.info/noticia-impresion.php?article=213202>

<sup>11</sup> <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/24/1141875>

<sup>12</sup> <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/08/17/1111595>

con los miembros de su administración, a los cuales podemos ver muy “quitados de la pena”, TODOS AMPARADOS, sin cumplir con los elementos esenciales del interés legítimo, sin agotar la definitividad en el procedimiento; por una situación u otra, pero amparados, a pesar de haber sido nuestro sistema acusatorio oral, diseñado e implementado para la impartición de justicia rápida y efectiva, contando con los instrumentos y mecanismos para impugnar cualquier auto de la autoridad; en este sistema acusatorio y oral ya no se debe permitir que con “artimañas” se alarguen los procesos; en Nuevo León estamos hartos de la impunidad, y no sólo los Nuevoleoneses, sino los mexicanos en general, esperamos justicia en los procesos contra los ex gobernadores, que aparecen en los encabezados de los periódicos de la siguiente manera:

*“Son 22 gobernadores del PRI los acusados de desvíos con EPN; el monto en duda: 258 mil millones”<sup>13</sup>*

Esperamos justicia, los ciudadanos ya no toleraremos más impunidad, ¿cuál es entonces el sentido del nuevo sistema penal acusatorio oral? ¿Qué vamos a hacer los legisladores al respecto? ¿A quién protegemos desde nuestras legislaturas?

En días pasados, el Subprocurador Anticorrupción del estado, anunció que imputará cargos por el delito de enriquecimiento ilícito contra el ex gobernador Rodrigo Medina; ¿Qué debemos esperar los ciudadanos? ¿Las mismas jugadas orquestadas por su defensa? De ser así, ya conocemos el desenlace, el abuso del juicio de amparo bajo cualquier excusa una y otra vez por Rodrigo Medina y demás implicados; y los ciudadanos decepcionados una vez más de la justicia.

Acabamos de ver la vergonzosa e indignante situación de Eduardo Bailey, y cómo Jorge Domene sospechosamente ya estaba amparado para cuando fueron a buscarlo; llegamos al hartazgo los ciudadanos, de pensar que no hay manera de hacerlos pagar por sus fechorías, podemos ver a la ex alcaldesa de Monterrey, Margarita Arellanes, gozando de impunidad de playas mexicanas y en el extranjero, dándose vida de lujos a la sombra del amparo.

Por tal motivo, la bancada de Movimiento Ciudadano proponemos sea reformada la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS con la finalidad de que en materia penal, el amparo indirecto sea admitido sólo en los casos en los que el acto u omisión de la autoridad, conlleve a la privación de la

---

<sup>13</sup> <http://www.sinembargo.mx/22-04-2017/3196138>

libertad del inculpado, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de impugnación que para tales efectos establece el Código de Nacional de Procedimientos Penales.

Tenemos conocimiento en la bancada que existe una iniciativa en el Senado de la República generada a propuesta de RENACE, la cual pretende reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal, y entre diversos artículo que pretenden reformar, incluyen el artículo 107 en relación al Juicio de Amparo, haciendo dentro de sus propuestas, una propuesta similar a la que en esta iniciativa presenta la Bancada Ciudadana

Por las manifestaciones y argumentos vertidos con antelación, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ÚNICO:** de reforma por adición el artículo 61 fracción XVIII inciso d) y el artículo 107 por adición de un segundo párrafo a las fracciones V y VII respectivamente de la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO VII Improcedencia**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**I al XVII**

**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;
- d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso, **siempre y cuando se hayan agotado los recursos de impugnación establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

**XIX al XXIII.**

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

**I a la IV**

**V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

**Tratándose de actos cometidos por autoridades en juicio acusatorio oral, en el caso del inculpado, procede el amparo indirecto siempre y cuando dichos actos provoquen la privación de su libertad personal y cuando ya se hayan agotado todos los recursos de impugnación procedentes;**

**VI.---**

**VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.**

**Tratándose de omisiones del Ministerio Público, en el caso del inculpado, procede el amparo indirecto siempre y cuando dichas omisiones provoquen la privación de su libertad personal y cuando ya se hayan agotado todos los recursos de impugnación procedentes;**

**VIII a IX**

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 02 de Mayo del 2017.

  
Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

  
Dip. María Concepción Landa García Téllez









H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1534/2017  
Expediente Núm. 10856/LXXIV

**CC. Dip. Samuel A. García Sepúlveda y  
Dip. Ma. Concepción Landa García Téllez  
Integrante del Grupo Legislativo Movimiento  
Ciudadano de la LXXIV Legislatura  
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 61 fracción XVIII inciso d) y al Artículo 107 por adición de un segundo párrafo a las fracciones V y VII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2017

  
**MARIO REVILIO MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo